000558/2024

Comodoro Rivadavia, veinte de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. N. y Otra c/ A. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. N° 558/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. N° 30909/22), por haber interpuesto M. A. L. mediante escrito ID 1485794 y A. A. mediante escrito ID 1490105, recursos de apelación contra la resolución dictada el 10/05/24.

I. La decisión impugnada dispuso prorrogar las medidas de prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual –mutuas- entre A. A., M. L. y M. N. C., haciéndoles saber que no podrán acercarse a menos de 10 metros de sus respectivos domicilios, residencia provisoria y/o los lugares donde desempeñen tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública.

En su memorial ID 1498879 cuestiona la Sra. L. en concreto, que la resolución resulta insuficiente para garantizar tanto la seguridad propia como de su hija. Expone que una perimetral de tan solo 10 metros no proporciona una distancia segura ni eficaz para evitar posibles actos de violencia o intimidación por parte del agresor. Tal medida no se ajusta a las necesidades de protección que exige la situación de violencia de género que se presenta en autos.

Precisa como agravios la inadecuada protección de la víctima, falta de consideración de las

circunstancias particulares del caso. Peticiona se revoque la decisión con costas.

Por su parte, la Sra. A. A., en memorial ID 1504106 peticiona se haga lugar al recurso de apelación y disponga que la medida dispuesta para ella y su grupo familiar, lo sea en un radio no menor a mil metros.

Precisa como agravios la errónea apreciación de las constancias de autos, que deriva en un pronunciamiento irrazonable, contradictorio y arbitrario. Cuestiona asimismo el carácter de mutuas de las medidas por considerar constituye una violación a principios constitucionales. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la resolución atacada.

Corridos traslados de ley, no fueron contestados por M. N. C.

Destacamos que mediante sentencia interlocutoria N° 261/24 del 24/05/24, este Tribunal hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por A. A. y M. L. y modificó las medidas de protección dictadas, estableciendo un radio de 1000 metros de distancia para todas las personas enunciadas en los puntos II), III) y IV) de las medidas del 08/02/24 y se intimó a M. N. C. para que remueva y traslade el puesto de comidas que explota en cercanía del C. S. L., Km. X., respetando el radio de distancia ordenado.

Posteriormente, la magistrada de grado, el 25/06/24 y teniendo en cuenta la sentencia citada, modificó el radio fijado respecto de las medidas de protección, haciendo saber que no podrán acercarse a menos de 1000 metros.

Corrida vista a la Sra. Asesora de Familia, advierte que las medidas cautelares de protección contra la violencia familiar ordenadas, al momento de resolver se encontrarán vencidas, careciendo en consecuencia de virtualidad jurídica expedirse al respecto.

Ingresando a la revisión propuesta, se evidencia que si bien el plazo de vigencia de tres meses de las medidas dispuestas, se encuentra vencido – tal como señaló la Sra. Asesora de Familia- el cuestionamiento efectuado por las recurrentes respecto del radio de diez metros, devino abstracto aún antes de ser elevadas las actuaciones el 01/08/24, por la resolución dictada en esta instancia que amplió a mil metros el mismo y lo dispuesto posteriormente por la jueza de grado el 25/06/24.

Por no encontrarse vigente la circunstancia fáctica que dio sustento y fundamento a la decisión y agravios de las recurrentes en aras de obtener su revocación, no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tal cuestión.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

No obstante ello, si bien no surge del registro electrónico del caso, que las medidas hayan sido prorrogadas, los antecedentes entre las partes y la manda convencional/legal que impone que los operadores jurídicos debemos intervenir en cuestiones de violencia, no sólo dictando medidas en protección de la víctima, sino también en prevención de nuevos hechos, abordando

de oficio aquellas cuestiones que permitan cumplir con los objetivos de la ley de violencia, respecto al agravio de prohibiciones mutuas dispuestas entre A. A. y M. N. C., corresponde atender los hechos que dan origen a la presente causa y el serio conflicto familiar denunciado.

Tal como expusiéramos en sentencia N° 261/24, de las actuaciones surge que el contexto de violencia que involucra a esta dupla, tiene proyección y afecta al grupo familiar de cada uno de ellos y del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del 04/04/24, se verifica que, si bien la joven se encontraría subjetivamente más organizada, los efectos traumáticos aún se activarían ante cualquier estresor relacionado y/o conectado con los hechos vividos. Se evaluó necesario preservar encuadre que aporte seguridad.

En virtud de ello, no cabe duda que las medidas de protección que se han tomado resultaron acertadas, pues se garantizó su seguridad personal con la restricción recíproca dispuesta.

Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados, siendo medidas no sólo de protección, sino también de prevención, por lo que se concluye que los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado que se requiere para este tipo de medidas, por lo que se rechaza el agravio.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden atento el modo en que se resuelve (art. 69 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida,

de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos por M. A. L. mediante escrito ID 1485794 y A. A. mediante escrito ID 1490105, respecto del radio de restricción perimetral y rechazar el agravio respecto de restricciones mutuas.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios de la Dra. L. M. A. en dos jus y Dra. L. S. en dos jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Por formulada reserva del Caso Federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 154 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS